

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083

Fecha: 04/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00109	Verbal	SAIRA TRIVIÑO Y OTRO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite Auto se abstiene de avocar conocimiento y propone conflicto de competencia.	03/09/2020		
41001 31 03003 2020 00116	Ejecutivo Singular	INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA.	DISMECOOP	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/09/2020		
41001 31 03003 2020 00122	Verbal	DIEGO MAURICIO y OSCAR JAVIER GARCIA SAENZ	LASTENIA BAHAMON DE GARCIA	Auto inadmite demanda	03/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020).

DEMANDA	:	VERBAL
DEMANDANTE(S)	:	SAIRA TRIVIÑO y EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR
DEMANDADO(S)	:	MUNICIPIO DE NEIVA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA DEL HUILA, MICHAEL MAURICO COTE REVELO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DECISIÓN	:	AUTO INADMISORIO
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2020-00109-00

El despacho se abstendrá de avocar el conocimiento la demanda Verbal que formulara SAIRA TRIVIÑO y EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR a través de apoderada contra el MUNICIPIO DE NEIVA, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, EL CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y el doctor MICHAEL MAURO COTE REVELO, remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, toda vez que ésta agencia judicial no es la competente para asumir su conocimiento.

Los citados demandantes invocaron el medio de control de reparación directa, con motivo de los hechos originados cuando le fue practicada a la señora SAIRA TRIVIÑO una cirugía con el fin de remover una malla colocada desde el 4 de julio de 2017 mediante una URETROCISTOSPESIA CON MALLA TIPO TVT/TOT MAS COLPORRAFIA realizada en el Centro Especializado de Urología S.A.S., atribuyendo como imputación a una falla médica por parte del Medico MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, dirigiendo igualmente la

demanda contra el Municipio de Neiva y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva en auto del 9 de julio de 2020, resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto y remitir las diligencias ante los Juzgados Civil del Circuito de ésta ciudad, considerando que no es el competente pues expone que la aplicación de la figura del fuero de atención debe responder a una sustentación sólida en la que se evidencie la imputación en que pueda inferirse una existencia mínima de probabilidad en que la entidad demandada sea condenada, aduciendo que en éste caso, se trata de un hecho dañoso producido al interior de un evento privado cual es la cirugía realizada por el doctor MICHAEL MAURCIO COTE REVELO en el Centro Especializado de Urología S.A.S. donde al Municipio de Neiva, tan solo le endilga la responsabilidad solidaria de haber otorgado el subsidio del régimen subsidiado de seguridad social en Salud, circunstancia que permite concluir ausencia de una causa común en la generación del daño ante la existencia de dos hechos aparentemente distintos que dan origen a la demanda, de ahí que la jurisdicción competente para conocer de la misma, recaiga en la especialidad civil.

En este orden de ideas, considera ésta agencia judicial que el conocimiento de la presente demanda es atribuible al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, pues en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado ha considerado que al ser demandada una entidad pública junto con particulares, la jurisdicción contenciosa administrativa será la encargada de dirimir la controversia respecto de todas las personas demandadas, debiendo pronunciarse el Juez sobre la totalidad de las pretensiones así no

tengan vocación de prosperidad aquellas formuladas contra la entidad pública.

En efecto, en Sentencia del 30 de marzo de 2017 consideró:

“7.1 Adicionalmente debe aclararse que, comoquiera que la demanda fue dirigida de manera conjunta contra una entidad pública, esto es, la E.S.E hospital Ismael Roldán Valencia y otra privada -Clínica Vida S.A.-, la jurisdicción contenciosa administrativa está facultada para decidir el presente asunto en aplicación de la figura procedimental del fuero de atracción, en virtud de la cual la jurisprudencia ha establecido que la admisión de la demanda respecto de todas las personas demandadas –incluidas las de derecho privado–, implica la obligación a cargo del juez de pronunciarse sobre el fondo de la totalidad de las pretensiones, aun cuando se encuentre que no existe responsabilidad atribuible a una persona de derecho público.

1.1. La Corporación es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, seguido en contra del municipio de Popayán y la sociedad Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda., al margen de que la conclusión a la que llegó el a quo no comprometa los intereses patrimoniales de la entidad estatal.

Habida consideración de que la empresa Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda. fue llamada a responder en los procesos acumulados, solidariamente con el municipio de Popayán, el a quo, asumió la competencia, con fundamento en el “fuero de atracción”..., conforme al cual cuando se formula una demanda de manera concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, y contra un sujeto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, aquélla adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados... Es decir, que la jurisdicción contenciosa administrativa atrae en términos de competencia a las personas privadas o públicas en asuntos no sometidos a esta jurisdicción y se vuelve competente para proferir sentencia en contra de éstas.

La teoría del fuero de atracción, de construcción jurisprudencial, basada en principios generales, fue inicialmente rechazada, aunque luego se aceptó bajo la condición de que se profiriera sentencia en contra de la persona pública sometida a la jurisdicción contenciosa, para finalmente considerarse que, aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiriría de forma definitiva y no

*provisional ni condicionada*¹.

Esto porque en razón del principio perpetuatio jurisdictionis (sic), la jurisdicción y la competencia se definen conforme a las normas vigentes a la presentación de la demanda, y se conserva aún cuando ocurran hechos sobrevinientes (art. 21 C.P.C.). Por lo tanto, el juez que asuma la competencia conforme a esas reglas, debe ser quien resuelva la controversia, a menos que el legislador modifique dichas reglas durante el trámite del proceso. En tal caso, el cambio de competencia resulta válido por tratarse de normas procesales y, por lo tanto, de aplicación inmediata...

*En ese orden de ideas, tanto en primera como en segunda instancia, la jurisdicción tiene competencia para proferir sentencia de mérito en relación con las pretensiones formuladas en contra de la sociedad Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda., aunque esas pretensiones sean negadas en relación con el municipio de Popayán, porque en razón del fuero de atracción, la competencia adquirida por la jurisdicción se mantiene. No se han expedido durante el trámite reglas nuevas procesales que implicaran modificación de esos criterios de atribución de competencia, la cual no está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad pública demandada*².

7.2 Por manera que en el sub lite, aún en el caso de que se determinara que no existe responsabilidad a cargo del hospital Ismael Roldán Valencia -entidad de derecho público que dio lugar a la existencia del denominado fuero de atracción-, ello no relevaría al juez de su obligación de pronunciarse sobre los demás extremo de la litis aun cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, razón por la que se descartan los argumentos del recurso, dirigidos a enervar la jurisdicción y

¹ [3] *Ha señalado de manera reiterada la Sala que “la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia ‘provisional’, ajena al esquema de la teoría del proceso, sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgadas por el mismo juez. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento en que solo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado, pues basta con que exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso”. Sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12.916. En el mismo sentido sentencias de 21 de febrero de 1997, exp: 9954, de 26 de marzo de 1993, exp: 7476 y de 4 de febrero de 1993, exp: 7506.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 17.380, actor: Gerardo Aníbal Martínez y otros, demandado: Municipio de Popayán y otro.

*competencia ejercida por el a quo y en sede de apelación por el Consejo de Estado.*³

De igual manera, en un anterior pronunciamiento en sede de tutela, el Alto Tribunal menciona el desarrollo jurisprudencial de la teoría del fuero de atracción para los eventos en que sea demandada una o varias entidades públicas y otras de carácter privado en tratándose de procesos de responsabilidad del Estado, atribuyendo el conocimiento del proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atribución que se adquiere de manera definitiva en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es decir, implica el deber de seguir conocimiento el proceso aun cuando las entidades demandadas sean absueltas, resolviendo las pretensiones frente a los demás sujetos demandados.

En la mencionada jurisprudencia, consideró el órgano colegiado que:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la teoría del fuero de atracción según la cual, cuando en los procesos de responsabilidad del Estado sean demandadas una o varias entidades públicas y otras de carácter privado, la competencia para dirimir el conflicto se radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al asumir dicha competencia es claro que queda facultada para dilucidar la responsabilidad de todos los demandados, lo cual debe hacer bajo el régimen de responsabilidad consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 por cuanto hay entidades públicas enjuiciadas⁴ y por la naturaleza de la acción de reparación directa, la cual tiene su fundamento en dicha normativa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2017, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación No. 27001-23-31-000-2005-00795-01 (38434), actor: Magno Emilio Martínez Mayo y otros, demandado: E.S.E. Hospital Ismael Roldán Valencia y otro.

⁴ En virtud del fuero de atracción la jurisdicción adquiere competencia para estudiar la responsabilidad de todas las entidades demandadas, incluidas las de carácter privado. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente Ramiro Pazos

Además, porque la jurisdicción y la competencia no se adquieren de forma provisional sino definitiva en razón del principio de la «perpetuatio jurisdictionis»⁵, lo que implica que se debe continuar con el conocimiento del proceso aun cuando las entidades estatales resulten exoneradas. De esta manera no es posible remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria para que resuelva de fondo la responsabilidad del particular con la aplicación de otro régimen, puesto que ello vulneraría el principio enunciado.

En el caso concreto la acción de reparación directa se presentó en contra de la Nación, Policía Nacional y la Clínica La Estancia, esto es, una entidad pública y otra de naturaleza privada según se desprende de la demanda (ff. 28 a 36, C. 1 de pruebas).

Así las cosas, en virtud del fuero de atracción explicado, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era la competente para determinar la responsabilidad de las demandadas y por tanto el régimen de responsabilidad que se debía aplicar era el fijado en el artículo 90 constitucional para las entidades públicas, como de manera acertada lo hizo el Tribunal Administrativo del Cauca en la sentencia del 19 de noviembre de 2015 (ff. 10 a 38).⁶

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la aplicación del fuero de atracción en principio no es absoluta, puesto que debe encontrarse estrechamente ligada a una sustentación sólida donde una vez confrontada la fundamentación fáctica y el acervo probatorio, se deduzca la mínima probabilidad de que la entidad demandada resulte condenada.

Guerrero. Bogotá, D.C. 13 de noviembre de 2014. Expediente: 31182 Radicación: 050012331000199903218-01 Actor: Carlos Andrés Rojas Londoño y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. Acción de reparación directa.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2009. Radicación: 19001212331000199607003-01 (17.380) Actor: Gerardo Aníbal Martínez y otros. Demandado: Municipio de Popayán y otro.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2017. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00638-01 (AC) Actor: Clínica La Estancia S.A. Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca.

En sentencia del 05 de diciembre de 2016, precisó el Alto Tribunal:

“9.3. En efecto, en múltiples oportunidades esta Corporación ha sostenido que al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, y a otra persona natural o jurídica, en un caso en el que la competencia correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las demandadas⁷. Es decir, que la jurisdicción contenciosa atrae en términos de competencia a las personas privadas o públicas en asuntos que, en principio, no eran de su conocimiento, y se vuelve competente para proferir sentencia en contra de éstas.

9.4. Es de anotar que la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída se adquiere de forma definitiva y no provisional ni condicionada, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, lo que significa que no está sujeta a la prosperidad de las pretensiones elevadas en contra de la entidad pública⁸, pero sí requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. En efecto, no es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa; es necesario que exista una mínima posibilidad de que aquélla resulte condenada:

⁷ Sobre este punto se siguen, en términos similares, las consideraciones expuestas en las sentencias de la Subsección de 6 de diciembre de 2013, exp. 28337 y de 26 de junio de 2014, exp. 27238, ambas con ponencia de quien proyecta este fallo.

⁸ Ha señalado de manera reiterada la Sala que “*la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia ‘provisional’, ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgadas por el mismo juez. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado pues basta con que exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso*”. Sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12.916. En el mismo sentido, sentencias de 21 de febrero de 1997, exp: 9954, de 26 de marzo de 1993, exp: 7476 y de 4 de febrero de 1993, exp: 7506.

(...) en relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”– (...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona –pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, “acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley.”⁹¹⁰

Revisado el caso en concreto, se observa que la parte actora imputa responsabilidad administrativa al Municipio de Neiva en su posición de garante en la prestación de los servicios de salud subsidiada al ser la entidad que otorgó a la señora SAIRA TRIVIÑO el subsidio de salud a través del Régimen Subsidiado de Salud, definido por el Ministerio de Protección Social como:

⁹ Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en la sentencia de 18 de julio de 2012, exp. 23.928 con ponencia del mismo magistrado.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 05 de diciembre de 2016. Rad. 25000-23-26-000-2005-00996-01 (38806). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Actor: Neyda Santoyo Duarte y otros. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio y otros.

“vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del FOSYGA). Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado”¹¹

Bajo esta línea de análisis, considera el Despacho que tanto la demanda como las pruebas que la acompañan, satisfacen las exigencias previstas por la jurisprudencia del órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa administrativa para dar aplicación al fuero de atracción y conocer del trámite iniciado, por cuanto al ser demandada la administración municipal de Neiva, es del resorte de dicha jurisdicción, dirimir la responsabilidad de los sujetos vinculados al trámite así las pretensiones se despachen exonerando al ente territorial.

¹¹ <https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/R%C3%A9gimenSubsidiado.aspx>

Por lo tanto, concluye este estrado que no es de recibo la apreciación esbozada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de éste circuito, pues existe una fundamentación y unos principios de prueba que permiten deducir la existencia de una mínima probabilidad en que el ente territorial demandado resulte ser llamado a resistir las pretensiones esbozadas por los demandantes a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva es competente para conocer del medio de control de reparación directa, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia con el mencionado Juzgado, para que sea dirimido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en su sala Jurisdiccional Disciplinaria, conforme los artículos 139 del Código General del Proceso y artículo 114 numeral 3° de la ley 270 de 1996.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda, remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva (H), promovida por SAIRA TRIVIÑO y EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR a través de apoderada contra el MUNICIPIO DE NEIVA, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, EL CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y el doctor MICHAEL MAURO COTE REVELO.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva (H), conforme a la motivación.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en su sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE las anotaciones en los libros correspondientes y registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ,**

Radicación: 2020-00109-00/DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (3) septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA : VERBAL – (Rendición Espontánea de Cuentas)
DEMANDANTE(S) : DIEGO y OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ
DEMANDADO(S) : LASTENIA BAHAMÓN DE GARCÍA
DECISIÓN : AUTO INADMISORIO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00122-00

Los demandantes DIEGO GARCÍA SÁENZ y OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ a través de Apoderado Judicial formulan demanda Verbal de Rendición Espontánea de Cuentas, tendiente a que la demandada LASTENIA BAHAMÓN GARCÍA, acepte las cuentas rendidas conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. En los poderes especiales otorgados el asunto no está determinado ni claramente identificado (artículo 74 C.G.P.).

2. No se indica expresamente en los poderes, la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. No acreditan los demandantes haber enviado simultáneamente a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. El demandante omitió colocar en la demanda los números de identificación de los demandantes y de la demandada (artículo 82-2 C.G.P.).

5. El demandante DIEGO GARCÍA SÁENZ omitió acompañar la demanda con sus respectivas cuentas, tal como lo ordena el artículo 380 C.G.P.

6. El demandante OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ omitió acompañar la demanda con sus respectivas cuentas, tal como lo ordena el artículo 380 C.G.P.

7. Los demandantes omitieron estimar bajo juramento en la demanda, cada uno de ellos, lo que consideran deber a la demandada.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de rendición espontánea de cuentas formulada por los señores DIEGO GARCÍA SÁENZ y OSCAR JAVIER GARCÍA SÁENZ a través de Apoderado Judicial, contra la señora LASTENIA BAHAMÓN GARCÍA, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ANDRÉS GARZÓN ROA, portador de la cédula 79627229 y Tarjeta Profesional 106653 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

RAD: 2020-00122/ DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	INSUFÁRMACOS DEL ORIENTE LTDA.
EJECUTADO	:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA “DISMECOOP”
DECISIÓN	:	MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2020-00116-00

Sería del caso considerar la viabilidad de librar mandamiento de pago contra la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA – DISMECOOP, si no fuera porque se observa que se presenta una circunstancia particular que impide librar el mandamiento de pago pretendido por el demandante, cual es que la ejecución se erige sobre la copia escaneada de un pagaré, respecto del cual la parte actora omitió cumplir con el deber legal de hacer la declaración exigida por el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso en el sentido de *“indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*, requisito legal necesario para que la copia aportada produzca los efectos que la ley le reconoce al documento aportado al proceso en copia escaneada o como mensaje de datos.

En el presente caso, la parte actora aportó como anexo de la demanda copia escaneada de un pagaré por la suma de ciento setenta millones ciento noventa mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$170.190.264,00 M/CTE), con vencimiento el 30 de junio de 2020 y fecha de creación 11 de agosto de 2016, a cargo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA – DISMECOOP, Nit. 900728078-4.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medio para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De acuerdo al artículo 671 del Código de Comercio, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

Por su parte el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó el trámite virtual de los procesos determinando en su artículo primero lo siguiente:

“Objeto. Este Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste”

A su turno, el artículo sexto del citado Decreto reguló el modo como se presenta la demanda y sus anexos en la actualidad:

“Demanda. La demanda. Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

La demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado”.

Como quiera que en este caso el pagaré materia de ejecución fue presentado como mensaje de datos y no en su formato original, de acuerdo con el artículo 245 del Código General del Proceso el aportante del documento debió indicar en dónde se encuentran el original, si tuviese conocimiento de ello, situación que no se advierte en el escrito de la demanda, pues el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De tal suerte que al omitir la demandante el cumplimiento del deber legal exigido por el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, de indicar en dónde se encuentra el original del

título valor ejecutado, tal omisión torna en incompleto el título ejecutivo aducido en versión escaneada y por lo tanto inejecutable por falta de un requisito legal.

En consecuencia como el pagaré allegado al expediente, no cumple con los requisitos señalados en precedencia, estos documentos no pueden tenerse como título ejecutivo, en la medida en que no satisface la totalidad de los presupuestos exigidos por la ley para su ejecución.

Así las cosas, se concluye que el pagaré aportado como documento base de ejecución no se ajusta a las normas aplicables en la materia, por tal motivo el Despacho **negará** el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA. Nit. 900055881-3, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA – DISMECOOP, Nit. 900728078-4, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.745.154 y Tarjeta Profesional 130586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades especiales descritas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**